



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0200/2025.

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0200/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió el plan de Protección Civil de un predio en específico.

Por la clasificación de la información como reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Plan de Protección Civil, Información Preexistente, Acta de Comité, Clasificación, Reservada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0200/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0200/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024003188, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Proporcionar una copia del Plan de Protección Civil del edificio afectado por el incendio ocurrido el pasado día 11 de Diciembre del año 2024.” (Sic).

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintidós de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0258/2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo a Información Pública, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Informo que después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto de la solicitud en mención, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el Acuerdo Transparencia 3E-3-25 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025 de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 22 de enero de 2025, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de la información que se encuentra vinculada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074024003188 a la que pretende acceder el solicitante.

Se anexa a la presente el Acuerdo Transparencia 3E-3-25 antes citado.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información".[sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de Información".[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

..." (Sic)

ACUERDO TRANSPARENCIA 3E-3-25
Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, <u>APRUEBAN la propuesta de clasificación de la información como RESERVADA</u> , a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092074024003188 ; con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de tres años, la Subdirección de Recursos Materiales será la unidad responsable de conservar, guardar y custodiar la información.

3. El veintitrés de enero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Solicite a la Alcaldía Benito Juárez el Plan de Protección Civil del edificio dañado por un incendio. El ente decidió reservar la información hasta por 3 años

argumentando varias cosas. El plan que solicite nada tiene que ver con los motivos expuestos para reservar dicha informacion. Fue un plan que se debio de haber hecho hace ya varios años y actualizarse segun lo que establecen las leyes que aplican a ese tema.” (sic)

4. El veintiocho de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información como reservada.
- Informe los números de expediente de los procedimientos judiciales en los cuales sustenta que se encuentra contenida la información solicitada.
- Informe el estado procesal de cada uno de los expedientes judiciales en los cuales sustenta que se encuentra contenida la información de interés del recurrente.
- Remita la última actuación realizada en cada uno de los expedientes judiciales de los cuales sustenta que se encuentra contenida la información solicitada.

5. El diez de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio DUTyRC/SDPyT/0173/2025 y sus anexos, a

través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las diligencias para remitió proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintiocho de enero.

6. El catorce de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, **el veintitrés de enero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio ABJ/DGAyF/DRMAyS/SRM/043/2025, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio ABJ/DGAyF/DRMAyS/SRM/043/2025, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que a través de esta la Alcaldía se enfocó en reiterar su imposibilidad para entregar la información solicitada, bajo el argumento de que la información se encuentra clasificada como reservada, derivado de que el inmueble se encuentra en resguardo de la Fiscalía de Investigación Territorial, de la Agencia Investigadora del MP., mediante la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1 S/D/05492/12-2024, donde se encuentra ubicado el archivo de concentración de la Alcaldía, lugar donde se encuentra contenida la información.

Sin embargo en el presente caso es necesario analizar de fondo si la clasificación de la información fue realizada conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, motivo por el cual al subsistir el motivo de inconformidad de la parte recurrente es necesario realizar un análisis de fondo a la clasificación realizada por el sujeto Obligado por lo que se desestima la respuesta complementaria.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia,

debido a que la inconformidad realizada por la parte recurrente subsiste motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia del Plan de Protección Civil del edificio afectado por el incendio ocurrido el pasado día 11 de Diciembre del año 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Señaló que la información solicitada, es de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que se encuentra vinculada con expedientes judiciales, de los cuales aún no cuentan con una resolución firme.
- Que la información fue clasificada a través del acuerdo 3E-3-25, aprobado por el Comité de Transparencia, sin especificar la fecha y la sesión en que este fue aprobado.

Anexando únicamente una síntesis del acuerdo antes citado.

ACUERDO TRANSPARENCIA 3E-3-25

Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, **APRUEBAN la propuesta de clasificación de la información como RESERVADA**, a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074024003188**; con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de tres años, la Subdirección de Recursos Materiales será la unidad responsable de conservar, guardar y custodiar la información.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró la clasificación de la información como reservada y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

5. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

6. Estudio de los agravios. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176 y 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México,

siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración

de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado se observa que este al informar de la reserva de la información, señaló que en el caso en estudio la información solicitada fue clasificada como reservada, al encuadrar en el supuesto de reserva establecidos en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, sin exponer de manera motivada las causas por las cuales el escrito de interés del particular actualiza el supuesto de reserva de la información, adicional lo anterior, no proporcionó el Acta de Comité de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado pretende justificar la clasificación de la información.

En ese sentido esta Ponencia como diligencia para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

- El Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información como reservada.
- Informe los números de expediente de los procedimientos judiciales en los cuales sustenta que se encuentra contenida la información solicitada.
- Informe el estado procesal de cada uno de los expedientes judiciales en los cuales sustenta que se encuentra contenida la información de interés del recurrente.

- Remita la última actuación realizada en cada uno de los expedientes judiciales de los cuales sustenta que se encuentra contenida la información solicitada.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió:

- Copia del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2025, del Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco.
- Indicó que únicamente existe un procedimiento judicial realizado al inmueble de interés del recurrente, cuya carpeta de investigación es la siguiente: número CI-FIBJ/UA-BJ-1/U-1S/D/05492/12-2024, la cual recayó en la Fiscalía de Investigación Territorial, de la Agencia Investigadora del M.P.: UAT-BJ-1.
- Indicó que la carpeta de investigación se encuentra en tramite.
- Remitió copia de las tres últimas actuaciones realizadas en la carpeta de investigación número CI-FIBJ/UA-BJ-1/U-1S/D/05492/12-2024.

Ahora bien, de la diligencias para mejor proveer se desprende del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2025, del Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, se observó que pretende justificar la reserva de la información señalando que se encuentra en investigación bajo la carpeta número CI-FIBJ/UA-BJ-1/U-1S/D/05492/12-2024, la cual recayó en la Fiscalía de Investigación Territorial, de la Agencia Investigadora del M.P.:UAT-BJ-1, exponiendo la siguiente prueba de daño:

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reserva debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información en la solicitud con folio **092074024003188, referente al inmueble ubicado en Uxmal 807B, Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, C.P 03310, CDMX**, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competentes aún no han dictado una resolución firme.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información de la solicitud con folio **092074024003188, referente al inmueble ubicado en Uxmal 807B, Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, C.P 03310, CDMX**, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Daño específico:

De dar acceso a la información de la solicitud con **092074024003188, referente al inmueble ubicado en Uxmal 807B, Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, C.P 03310, CDMX**, podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe una carpeta de investigación, y se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, se considera conveniente traer a colación los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas”, los cuales establecen lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que la clasificación de la información se llevará a cabo mediante un análisis individualizado **caso por caso**, no de manera general, aplicando la prueba de daño y considerando el interés público.

Asimismo, señala que únicamente puede clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se actualicen dos

elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. NO se actualiza** debido a que si bien es cierto el sujeto obligado acreditó la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentre en trámite la cual no se ha dictado una resolución definitiva, también lo es que **no acreditó** que la entrega de dicho documento afecte el proceso deliberativo del procedimiento de investigación, hasta en tanto no se emita la decisión definitiva.
2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. No se actualiza**, ya que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante un juicio o procedimiento seguido de juicio, sino que, únicamente requiere el acceso al Plan de Protección Civil del inmueble, el cual es un documento preexistente al procedimiento judicial por lo que al proporcionar dicha información no afectaría en el resultado que se llegara a determinar.

De acuerdo con lo anterior, y dado que los supuestos de clasificación no han sido actualizados, la actuación realizada por el Sujeto Obligado resulta inaplicable en este caso específico y en consecuencia el agravio presentado **resulta fundado**.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar lo siguiente:

- Proporcione copia simple del Programa de Protección Civil de interés del particular, para lo cual en caso de que contenga información confidencial, o contenga datos personales de terceros concederá el acceso a una versión pública gratuita y electrónica previa intervención del Comité de Transparencia para resguardar la información confidencial que en el mismo se puede contener, para lo cual deberá de entregar al particular copia del acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.